



Resolución Gerencial General Regional

Nº 078-2026-GRG/GGR

VISTO

El Informe N° 85-2026-GRA/OAT, por el cual, la Jefe de la Oficina de Acondicionamiento Territorial solicitó se acepte el desistimiento del procedimiento de compra venta directa por causal de posesión consolidada iniciado por el Sr. Alexander Amador Lazo Gómez; y,

CONSIDERANDO

Que, el Sr. Alexander Amador Lazo Gómez (en adelante "el administrado"), a través del escrito de fecha 14 de junio de 2024, con DOC: 7067421, EXP: 4405606 solicitó la compra venta directa por causal de posesión consolidada del predio de 3 845.3889 m2 de propiedad del Estado inscrito en la Partida P06301113 ubicado en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.

Que, tal como se tiene del contenido del escrito de fecha 16 de diciembre de 2025, DOC: 9052936, EXP: 4405606, "el administrado" solicitó el Desistimiento de su pedido de compra venta directa y devolución de expediente.

Que, de acuerdo al contenido del Informe N° 010-2026-GRA/OAT-RMAM de fecha 29 de enero de 2026, la Abg. Ruth María Apaza Montesinos de la Oficina de Acondicionamiento Territorial opinó porque se acepte el desistimiento formulado por "el administrado", toda vez que, a la fecha no se ha emitido acto administrativo que agote la vía administrativa.

Que, al respecto el numeral 197.1 del artículo 197° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la Ley N° 27444"), regula lo siguiente:

"197.- Fin del Procedimiento

*197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
(...)"*

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", el desistimiento puede efectuarse por cualquier medio que permita su constancia; debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento, como es el en presente caso.

Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 200.5 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", el desistimiento se puede formular en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

Que, de igual modo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 200.6 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", la autoridad debe aceptar de plano el desistimiento y debe declarar concluido el procedimiento administrativo, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, estos insten su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados con el desistimiento.

Que, conforme es de verse con el tenor del escrito formulado por "el administrado" ha manifestado expresamente su voluntad de desistimiento de su solicitud de compra venta directa (DOC: 9052936, EXP: 4405606).

Que, asimismo, según es de apreciarse de actuados, a la fecha en el presente procedimiento administrativo aún no se ha emitido la resolución final respectiva que agote la vía administrativa, asimismo no se han apersonado terceros que podrían instar la continuación de este procedimiento ante el presente desistimiento.

Que, es por lo expuesto precedentemente y de acuerdo a lo regulado en el numeral 200.6 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", que debe aceptarse de plano el desistimiento formulado por "la administrada" y, por ende, debe declararse concluido el presente procedimiento administrativo.

Que, de igual modo, cabe precisar que de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200° del "TUO de la Ley N° 27444", el desistimiento del procedimiento importa o significa la culminación del mismo; pero no impide que posteriormente se vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento.

Que, con Informe N° 296-2026-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA y con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 430-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACEPTAR el pedido de Desistimiento del Procedimiento respecto de la solicitud de compra venta directa por causal de posesión consolidada del predio de 3 845.3889 m2 de propiedad del Estado inscrito en la Partida P06301113 ubicado en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa iniciado con el DOC: 9052936, EXP: 4405606, formulado por el Sr. Alexander Amador Lazo Gómez, en base a los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Dar por concluido el procedimiento.

ARTÍCULO 3°.- Estando al pedido de devolución de antecedentes corresponde devolver los escritos y sus anexos al Sr. Alexander Amador Lazo Gómez, recomendando dejar copia de los mismos en el expediente principal.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **diez (10)** días del mes de **febrero** del Dos Mil Veintiséis.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA


CR. BERT JOSE GONZA LEARIAS
GERENTE GENERAL REGIONAL